

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 309

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de marzo de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Gilberto Robinson, en representación de **Inversiones Berges, S.A.**, solicita, que se declare nula, por ilegal, la resolución de subrogación de contrato 01-2009 del 22 de abril de 2009, emitida por la **Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de noviembre de 2009, visible a foja 27 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en dos situaciones que exponemos separadamente, en los siguientes términos:

I. La demanda incumple con lo dispuesto en los artículos 42-B y 43-A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

El apoderado judicial de la sociedad demandante ha presentado ante esa Sala una acción contencioso administrativa de nulidad, cuando lo procedente, en todo caso, era hacerlo a través de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en atención a la naturaleza del acto administrativo impugnado, es decir, la resolución 01-2009 de 22 de abril de 2009, por la cual se concede la subrogación del Contrato de Arrendamiento 67981 en todos sus derechos y obligaciones, a favor de Zoila Torres Beramice, en contra de Inversiones Berges, S.A., sobre el alquiler del apartamento 24 del edificio Vigo 6, ubicado en calle D El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Según el criterio mantenido por esa Sala en varios de sus pronunciamientos, los actos administrativos que afectan derechos subjetivos, ya sea que decidan el proceso en el fondo, o siendo de mero trámite directa o indirectamente conlleven la misma decisión, le pongan término al proceso o impidan su continuación, por su carácter individual, sólo pueden ser objetos de impugnación mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42B y 43A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Al decidir sobre la admisión de una demanda similar a la que ahora se analiza, ese Tribunal ha expresado lo siguiente:

Fallo de 21 de julio de 2009

“De lo planteado se colige lo siguiente: 1- Los hechos sobre los cuales se ha fundado la presente demanda indican, que lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, siendo la vía idónea para ello la acción de plena jurisdicción y no la de nulidad, en vista de que el acto afecta particularmente a la demandante; 2B. Que en todo caso, si quisiera considerarse que ha existido un error de denominación de la acción tratándose de una demanda de plena jurisdicción, ésta ha sido presentada defectuosa.”

Fallo de 8 de enero de 2007

“De una lectura del libelo de demanda, se desprende que el acto conculcado afecta derechos subjetivos de la parte actora, por lo que debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que ALLIANCE NETWORK, S.A., es la persona jurídica alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, se dedica a la prestación del servicio de valor agregado de audio texto.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha sido constante en señalar que la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y

puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)."

II. La demanda incumple con lo que establece el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

La demanda contencioso administrativa cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, una resolución dictada dentro de un proceso ventilado ante la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, en donde son partes Zoila Torres Beramice e INVERSIONES BERGES, S.A. (Cfr. foja 1 a 3 del expediente judicial). En relación con ello, esta Procuraduría desea destacar que, tal como se muestra a foja 19 del expediente bajo estudio, la certificación emitida por el Registro Público de Panamá señala que el presidente de la sociedad demandante es **RAMON S. CRESPO CAMPODÓNICO** y que no consta quien ejerce la representación legal de dicha persona jurídica.

Al respecto, consideramos oportuno citar lo que dispone el artículo 593 del Código Judicial:

"593....

Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas **la tendrá el presidente; por su falta el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.**

..." (El resaltado es nuestro).

Del texto de la norma anterior se infiere que, al no haberse determinado quién ejerce la representación legal de Inversiones Berges, S.A., entonces le corresponde ejercerla al presidente, y en su falta o defecto, al vicepresidente, **antes** de asignársele a la secretaria, cargo que ejerce **Tina B. de Crespo**, según la referida certificación, sin que conste que ella ostenta el cargo de representante legal de la sociedad. Resulta igualmente importante destacar, que tampoco se aportó al expediente judicial un acta de reunión de junta directiva en la que se autorice a la secretaria a representar legalmente a la demandante.

Visto lo anterior, podemos concluir que la referida demanda no cumple con lo que dispone el artículo 47 de la ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

De conformidad con los criterios antes expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 19 de noviembre de 2009 (fs. 27 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta

por el licenciado Gilberto Robinson, en representación de INVERSIONES BERGES, S.A. y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 729-09